

LA PRIMERA IMPRENTA
LLEGO A HONDURAS EN
1829, SIENDO INSTALA-
DA EN TEGUCIGALPA,
EN EL CUARTEL SAN
FRANCISCO, LO PRIME-
RO QUE SE IMPRIMIO
FUE UNA PROCLAMA
DEL GENERAL MORA-
ZAN, CON FECHA 4 DE
DICIEMBRE DE 1829.

LA GACETA

DESPUES SE IMPRIMO
EL PRIMER PERIODICO
OFICIAL DEL GOBIERNO
CON FECHA 25 DE
MAYO DE 1830, CO-
NOCIDO HOY, COMO
DIARIO OFICIAL "LA
GACETA".

Diario Oficial de la República de Honduras

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Nº 001927

Director: PERIODISTA, OLMAN ERNESTO SERRANO



AÑO CXV TEGUCIGALPA, D. C. HONDURAS,

MIÉRCOLES 26 DE JUNIO DE 1991

NUM. 26.474

PODER LEGISLATIVO

DECRETO NUMERO 57-91

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos principales del Gobierno de la República es establecer una política bananera que permite la expansión de la producción de banano, el mejoramiento de las áreas cultivadas y el aprovechamiento de las nuevas oportunidades de comercialización en el mercado mundial, contribuyendo la actividad bananera a combatir el desempleo, incorporando al proceso productivo gran cantidad de mano de obra durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que la actividad bananera, contribuye en forma significativa a combatir el desempleo, incorporando al proceso productivo gran cantidad de mano de obra durante todo el año.

CONSIDERANDO: Que es de urgente necesidad crear incentivos que pueden ser aprovechados en forma eficiente por el sector bananero y que es necesario simplificar el cobro de los tributos, para agilizar los trámites administrativos que implica la aplicación de los mismos.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No. 3, del 20 de febrero de 1958 del Congreso Nacional se reformó el Impuesto de Exportación por cada racimo de banano en cuatro y medio centavo de Lempira (L. 0.04 y $\frac{1}{2}$), y mediante el Decreto Ley No. 143 del 29 de agosto de 1974, se estableció un impuesto a la exportación de banano por cada libra de cuatrocientos cincuenta y cuatro (454) gramos, en forma progresiva que oscila en L. 0.0125 por libra a partir de la vigencia del Decreto, alcanzando su límite máximo de L. 0.0250 por libra a partir del primero de enero de 1979.

CONSIDERANDO: Que el Directorio del Banco Central de Honduras, mediante Resolución No. 604-10/90, del 11 de octubre de 1990, unificó los precios de compra de divisas en el mercado interbancario, tanto para las provenientes de exportaciones y de otras fuentes elegibles para ser negociadas en dicho mercado.

CONSIDERANDO: Que el impuesto de exportación al banano se ha erosionado fuertemente por el cambio de la paridad del Lempira, con respecto al Dólar de los Estados Unidos de América, al fijarse éste en Lempiras.

CONTENIDO

DECRETOS NUMEROS 57-91, 71-91 Y 80-91
Mayo de 1991

AVISOS

POR TANTO,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE INCENTIVOS A LA PRODUCCION BANANERA

CAPITULO I

DEL OBJETIVO Y ALCANCE DE LA LEY

Artículo 1.—El propósito de esta Ley es crear las condiciones e incentivos fiscales que favorezca el crecimiento y desarrollo de la producción bananera, con el fin fundamental de mantener la competitividad de la fruta hondureña en el mercado internacional garantizando un ambiente estable que atraiga la inversión nacional y extranjera.

Artículo 2.—Para la aplicación del presente Decreto se considerarán los siguientes conceptos:

- Es productor de banano, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica directamente al cultivo de banano.
El productor de banano que vende su producto dentro del país, no podrá ser considerado como exportados;
- Es productor-exportador, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica directamente al cultivo del banano para venderlo en el exterior, y;
- Es exportador de banano, toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que se dedica a la compra de banano producido en el país para venderlo en el exterior.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DEL BANANO

Artículo 3.—Créase el Consejo Nacional del Banano, el que tendrá por objeto dirigir la política de fomento a la producción, comercialización y exportación de banano, y a quien corresponde las funciones siguientes:

- Propiciar una creciente participación de Honduras, en la producción, el transporte internacional, la comercialización y los demás aspectos vinculados con la actividad bananera;
- Formular y proponer las medidas que sean necesarias para establecer y mantener precios remunerativos, para la venta del banano producido en el país;

- c) Velar porque el uso de los recursos del Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, sean orientados en la forma como lo señala esta Ley;
- ch) Resolver sobre cuestiones relativas al fideicomiso, a la distribución de los beneficios derivados de los incentivos fiscales y de otra índole contemplados en las leyes, entre productores y exportadores, y;
- d) Proponer cualquier otra medida que se considere necesaria, para fomentar el desarrollo de la actividad bananera.

Artículo 4.—El Consejo Nacional del Banano, estará integrado en la forma siguiente:

- a) El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Comercio o su Suplente Legal;
- b) El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales o su Suplente Legal;
- c) El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público o su Suplente Legal.
- ch) El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario o su Suplente Legal;
- d) Un representante por los productores nacionales independientes o su Suplente;
- e) Un representante por las Cooperativas Productoras de Banano, o su Suplente, y;
- f) Un representante por los exportadores de banano, o su Suplente.

El Consejo será presidido por el Miembro Propietario o Suplente de la Secretaría de Economía y Comercio, y contará con una Secretaría Técnica, cuyas funciones serán establecidas en el Reglamento de esta Ley.

Los miembros de los literales d), e) y f) ejercerán su cargo por un período de dos (2) años, y su designación se hará, en la forma y procedimiento que se establezca en el Reglamento.

Los representantes Suplentes, podrán asistir a las sesiones del Consejo, con voz pero sin voto.

CAPITULO III DE LOS INCENTIVOS

Artículo 5.—Los impuestos o gravámenes de exportación serán pagados por las compañías exportadoras y/o comercializadoras y en ningún caso deberá ser trasladado al productor. Declarándose nula toda disposición, que en contrario, se adopte por las Partes.

Artículo 6.—Cuando se trate de exportaciones de banano proveniente de nuevas áreas cultivadas a partir de la vigencia de la presente Ley, debidamente comprobadas conforme a la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio, y verificada en el campo por ésta, las exportaciones gozarán de la exención del pago del impuesto de exportación durante los tres (3) primeros años. A partir del cuarto (4) año, hasta el sexto (6) año, inclusive la producción proveniente de las áreas nuevas, pagarán por exportación de cada caja de 40 libras netas el equivalente en Lempiras que resulte de multiplicar veinte centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.20), por el factor de valoración aduanero que se establece en base al Artículo 3, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

Cuando se trate de exportaciones de banano proveniente de áreas totalmente rehabilitadas por el productor, como consecuencia de desastres naturales, debidamente comprobados conforme a la declaración jurada presentada ante la Secretaría de Economía y Comercio, pagarán en concepto de impuesto de exportación durante los primeros tres (3) años, por cada caja de 40 libras netas de banano exportado, el equivalente en Lempiras que resulta de multiplicar veinticinco centavos de Dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.25), por el factor de valoración aduanera que se establezca en base al Artículo No. 3, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que el Estado establezca. A partir del cuarto año, pagará el impuesto de exportación en forma total.

La fecha para la aplicación de estos incentivos comenzará a contarse desde el día en que se efectúe el primer embarque.

El incentivo en las áreas nuevas que se establece en el párrafo primero del presente Artículo, a partir del cuarto año, se otorgará siempre y cuando el productor alcance una productividad de 2,350 cajas de 40 libras por hectáreas. En caso contrario, se aplicará la tasa impositiva normal descrita en el Artículo 1, del Decreto No. 28-91, del 21 de marzo de 1991.

En el caso de que las exportaciones de cajas de banano provengan de áreas nuevas cultivadas y áreas rehabilitadas por

productores no exportadores, éstos tendrán derecho a recibir en su totalidad el impuesto de exportación exonerado, el cual en todo caso deberá ser adicional al precio de venta interno que ha sido pactado.

Artículo 7.—A partir de la vigencia de este Decreto, el banano que sea rechazado por no cumplir con las especificaciones de calidad contempladas en los contratos celebrados por las compañías bananeras exportadoras, será comercializado libremente por los productores en el mercado nacional y en el exterior.

CAPITULO IV

DEL FONDO DE EXPANSION Y DESARROLLO BANANERO

Artículo 8.—Créase el Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), para lo cual se destinará por caja de 40 libras netas de banano exportado, la cantidad en Lempiras que resulte de multiplicar tres centavos de dólar de los Estados Unidos de América (US\$. 0.03), por el factor de valoración aduanera que se establece en bases al Artículo 3, del Decreto No. 18-90, del 3 de marzo de 1990, o en base a cualquier otra disposición que al respecto el Estado establezca.

Los recursos del Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), estarán orientados al financiamiento de productores nacionales, independientes y cooperativas dedicadas al cultivo de banano, en áreas nuevas y de otras áreas en casos contingenciales debidamente calificados. El financiamiento será otorgado al productor, a una tasa no mayor del 10% de interés anual.

Artículo 9.—El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), será manejado en fideicomiso por una entidad financiera del Sistema Bancario Nacional; permaneciendo siempre bajo la propiedad del Estado.

El Contrato de Fideicomiso, según resolución del Consejo Nacional del Banano, será negociado por las Secretarías de Economía y Comercio y Hacienda y Crédito Público, previa su suscripción por el Procurador General de la República, representante legal del Estado.

Artículo 10.—El Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero (FONDEBA), manejado en Fideicomiso, será supervisado y auditado por la Superintendencia de Bancos del Banco Central de Honduras, quien deberá informar de los resultados, además, al Presidente del Consejo Nacional de Banano.

Artículo 11.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, transferirá los recursos destinados al Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, proveniente de las recaudaciones obtenidas de la aplicación del Artículo 1, del Decreto No. 28-91, del 21 de marzo de 1991. Las transferencias se efectuarán en los 60 días siguientes a la fecha del embarque respectivo y se depositarán en la institución bancaria seleccionada.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 12.—Las personas o empresas productoras o exportadoras de banano y demás entidades que estén vinculadas con la actividad bananera, quedan obligadas a suministrar a la Secretaría de Economía y Comercio, y la de Hacienda y Crédito Público, toda la información que le sea requerida para la mejor aplicación de la presente Ley.

Artículo 13.—La determinación de la obligación tributaria aduanera y su pago se regirá por las disposiciones contenidas en la Ley de Aduanas, Decreto No. 212-87, del 29 de noviembre de 1987. Las exportaciones que se haya efectuado antes de la vigencia del presente Decreto, se les aplicará las disposiciones legales vigentes a su fecha de exportación.

Artículo 14.—El Banco Central de Honduras, habilitará a cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y con cargo a las recaudaciones obtenidas de la aplicación del Artículo Primero del Decreto No. 28-91, del 21 de marzo de 1991, y del Artículo 11, de la presente Ley, la cantidad de Cinco Millones de Lempiras (L. 5,000,000.00), a fin de que el Fondo de Expansión y Desarrollo Bananero, inicie con los objetivos a él encomendados, tal transferencia deberá hacerse a más tardar dentro de 30 días posteriores a la vigencia de la presente Ley.

Artículo 15.—Derogar el Artículo 7, del Decreto No. 62-87, del 30 de abril de 1987.

Artículo 16.—El presente Decreto deberá ser reglamentado dentro de un período de 60 días, contados a partir de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Artículo 17.—El presente Decreto entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".